

Señores

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**  
**MP DRA SANDRA J. FAJARDO R.**  
ESD

**REFERENCIA. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE. CARLOS ANDRÉS OROZCO JARAMILLO**

**DEMANDADO. GERMÁN SEPÚLVEDA Y AXA COLPATRIA**

**ASUNTO. INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE SÚPLICA**

**RADICADO. 002-2018-00274-02**

**JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN**, cordialmente en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora y como recurrente en segunda instancia, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE SÚPLICA**, amparado en el artículo 331 y 332 del Código General del Proceso, en contra del auto proferido por la Magistrada Sustanciadora, Dra. Sandra J. Fajardo R., por medio del cual **NIEGA** la incorporación de prueba documental en segunda instancia pese al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 327-4 del C. G. del P., para lo cual procedo de la siguiente manera:

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Con base en el artículo 321-3 del estatuto adjetivo en materia civil, es procedente el recurso de apelación en contra del auto que ***“...niegue el decreto o la práctica de pruebas”***.

A su vez, el artículo 331 del mismo estatuto en cita, indica que el recurso de súplica, procede en ***“...contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...”*** y justamente, el proferido el pasado 22 de enero de 2021, notificado por estado del día 25 del mismo mes y año, es de aquellos que de haber sido proferidos en la primera instancia, serían apelables, dado que se niega al decreto de una prueba, en este caso, DOCUMENTAL.

Claro el tema de la procedencia del recurso, puesto que se notificó por estado el día 25 y se interpone el primer día hábil de los 3 con los que se cuentan para ello, se procede a la

### **DELIMITACIÓN DEL RECURSO**

- *¿Es procedente que se ordene decretar (incorporar) la prueba documental que por fuerza mayor NO fue posible ser aportada dentro de las oportunidades procesales dadas para ello por la ley adjetiva en la primera instancia y que ahora se ruega sea decretada en segunda instancia como lo permite el artículo 327 del C. G. del P.?*

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE SÚPLICA**

El artículo 327 del C. G. del P., que será la fuente normativa que guíe este asunto, establece que “...dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, **las partes podrán pedir la práctica de pruebas** y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. **Cuando se trate de documentos *que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor* o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”**

En efecto, admitida la apelación, la h. Magistrada Sustanciadora, indicó que en el término de ejecutoria, como lo indica además la ley, se podrían solicitar las pruebas y efectivamente así se hizo por este mandatario judicial; empero la señora magistrada resolvió desfavorablemente indicando que:

*“Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, se niega la solicitud de pruebas elevada por la vocero judicial de la parte demandante, **en razón a que no se ubica en alguno de los presupuestos reseñados en la norma adjetiva para proceder a su decreto**, pues, de hecho, se trata de un medio suasorio que se intentó introducir en la audiencia practicada el 20 de noviembre de 2020 y que fue rechazado por el a quo dado **que la oportunidad procesal prevista para ello se encontraba fenecida**; aunado, **no se explicó por el solicitante la finalidad que persigue con dicho documento.**”*

*Ejecutoriada esta providencia, comenzarán a correr los términos concedidos en el auto del 16 de diciembre de 2020, por lo que se reiteran las prevenciones que allí se hicieron tanto a las partes y a sus apoderados, como a la Secretaría de la Sala.*

Tres fueron los argumentos del auto que se recurre en súplica para negar la práctica de la prueba documental, los cuales se disocian de la siguiente manera para demostrar a la Sala de Decisión que en efecto, sí considero que procede la práctica del mismo, dado que en la petición de pruebas se explicó lo que dice la Magistrada Sustanciadora, brilló por su ausencia en mi petición de la prueba:

- 1. No procede la práctica de la prueba, “...en razón a que no se ubica en alguno de los presupuestos reseñados en la norma adjetiva para proceder a su decreto...”**

Frente a este punto, al revisar la solicitud de la prueba, este togado indicó lo siguiente:

*“El numeral 4 de la norma en cita dispone, que procede el decreto de pruebas, en segunda instancia, **“Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor** o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”*

*“Así las cosas, estando la prueba en manos del declarante **y que solo dio a conocer el día antes de la audiencia de práctica de pruebas, se configura la fuerza mayor dado que no se tenía conocimiento de ésta y no de tenía acceso a su celular** y cuya declaración se obtuvo por coacción al testigo de la posible imposición de multa por si no cumplía su deber de declarar, quien de hecho, no pretendía declarar, pese a estar involucrado en dicho accidente de tránsito y ser el testigo presencial de los hechos.”*

En esencia, puede verse que el motivo por el cual se pretende la práctica de la prueba en segunda instancia, es por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 327 del C. G. del P., esto es, **por fuerza mayor**, puesto que este mandatario y el actor NO TENÍAN conocimiento de dicha prueba documental y sólo viene a ser conocida el día antes de la declaración del testigo SEBASTIÁN ZULUAGA MEJÍA, de ahí que se trató de introducir con la declaración del testigo, pero el señor Juez no lo permitió, pese a que se trataba de un documento que estaba en poder del declarante y el artículo 221 numeral 6, del Código General del Proceso, establece que:

6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio. **Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.**

Pese a esto, y que se puso de presente en la audiencia el documento que fuera APORTADO por el testigo, como lo fue dicha fotografía, en todo caso el juzgado se negó a incorporarlo como parte del testimonio del declarante.



Para demostrar la FUERZA MAYOR, podría indicarse lo expuesto en el CHAT de este apoderado con el testigo, para ver su renuencia a declarar, quien jamás contestó un solo mensaje de este mandatario:

[26/05/20, 1:08:54 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Hola Sebastian buenas tardes  
[26/05/20, 1:09:04 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Te cuento que no hay juzgados sino hasta el 08 de junio  
[26/05/20, 1:09:25 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Por lo cual te estaré contando para cuándo nos citan para la otra audiencia  
[23/09/20, 9:19:34 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Sebastian

[23/09/20, 9:19:38 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Muy buenos días

[23/09/20, 9:19:46 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Cómo estás

[23/09/20, 9:19:53 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Te habla Juan Carlos giraldo

[23/09/20, 9:19:59 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Del caso de Carlos Andrés Orozco

[23/09/20, 9:20:13 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Te cuento que el juzgado acaba de llamarme y me dice que la audiencia será mañana

[23/09/20, 9:20:21 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Tú podrías atender esa audiencia?

[23/09/20, 9:20:24 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Es virtual

**[23/09/20, 9:20:39 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Te puedes conectar desde el cel o en un pc desde donde estes**

[23/09/20, 9:20:48 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Basta con que cuentes con wifi

[23/09/20, 9:34:37 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Tú me podrías enviar tu correo para enviarte el link por favor

[23/09/20, 2:49:00 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Sebastian buenas tardes

[23/09/20, 2:49:12 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Logré que el juzgado suspendiera la audiencia de mañana

[23/09/20, 2:50:01 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Te estaré contando para cuándo queda

[23/09/20, 2:50:04 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Muchas gracias

**[23/09/20, 8:28:20 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Hola Sebastian, buenas noches. La audiencia quedó para el 20 de noviembre de 2020 a las 9:00am**

[23/09/20, 8:28:28 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Muchas gracia

[23/09/20, 8:28:34 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Feliz noche

**[13/11/20, 9:46:51 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Hola Sebastián**

[13/11/20, 9:46:54 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Buenos días

[13/11/20, 9:47:00 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Espero todo vaya bien!

[13/11/20, 9:47:10 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Sebastián

[13/11/20, 9:47:18 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: La audiencia finalmente será el próximo viernes

[13/11/20, 9:47:27 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Tú podrías agendarte para la Declaración?

[13/11/20, 9:47:38 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Puedes hacerlo desde cualquier parte que te encuentres

[13/11/20, 9:47:43 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Vía videollamada

[13/11/20, 9:48:13 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Quedo atento para saber si nos quieres ayudar... de verdad es muy importante tu declaración para que carlos pueda tener un resultado positivo en su caso

[13/11/20, 9:49:52 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Tu declaración maximo son 20 minutos

[13/11/20, 9:50:09 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Y si lo consideras se te puede pagar el tiempo que dispongas para la declaración

[13/11/20, 9:50:26 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Y los gastos en que incurras

[19/11/20, 8:48:54 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Buenos días Sebastián

[19/11/20, 8:49:15 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Ya tenemos el link de la audiencia que es mañana

[19/11/20, 8:49:25 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Me podrías dar un correo para enviártelo?

[19/11/20, 8:50:51 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR. Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

[19/11/20, 8:52:08 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**[19/11/20, 8:52:31 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Quedo atento sebastian, y así evita las multas**

[19/11/20, 8:52:33 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Feliz día

[20/11/20, 8:12:43 a. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Sebastián buenos días

[20/11/20, 12:39:22 p. m.] ABOGADOS PAVA GIRALDO SAS: Sebastián, buenas tardes. No sé por qué tan descortés conmigo, pero en todo caso le agradezco por haber atendido el llamado del juzgado.

Feliz día y si algún día puedo servirle, con mucho gusto

Como se puede ver de esta conversación de WHATSAPP, nunca el declarante, quiso tener un mensaje hacia este apoderado, ni para saludar, lo cual indica que el testigo no pretendía declarar y sólo hasta cuando se le coacciona con la posible multa, procede a conectarse y un día antes, a mi cliente, le hace saber de la existencia de la foto que demuestra cómo quedó el vehículo del demandado GERMÁN SEPÚLVEDA.

- 2.** Como segundo argumento de negativa de la prueba, dice que no procede la práctica de la prueba además, porque *“...se trata de un medio suasorio que se intentó introducir en la audiencia practicada el 20 de noviembre de 2020 y que fue rechazado por el a quo dado **que la oportunidad procesal prevista para ello se encontraba fenecida...**”*

Es claro que si la prueba la hubiera pretendido incorporar este mandatario judicial en representación del demandante, es procedente el argumento según el cual **la**

***oportunidad procesal prevista para ello se encontraba fenecida***, empero recuérdese que quien presenta la prueba es el declarante y la pretendía incorporar con su declaración, pero el señor juez lo negó, pese a lo dispuesto en el artículo 221-6 del C. G. del P., el cual indica que “...***Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.***”

De esta manera, el documento sí era viable que se incorporara en la declaración del testigo, pero desafortunadamente en contra de la decisión adoptada por el Juez en dicha audiencia de práctica de testimonio, no procedía recurso alguno, de ahí que no hubo otra opción que esperar la decisión de primer grado y una posible solicitud de prueba en segunda instancia como en efecto está sucediendo.

3. Finalmente, como último argumento de negativa de la prueba, la Magistrada Sustanciadora indica en su auto que “...***no se explicó por el solicitante la finalidad que persigue con dicho documento...***”

Contrario sensu de lo que dice la funcionaria judicial en su proveído, considero que tal finalidad se explicó cuando en la petición de la prueba se dijo:

*“Dicho documento da cuenta de la forma en que quedó dispuesto el vehículo conducido por el demandando Germán Sepulveda y corrobora que en realidad el mismo no quedó ubicado, como lo dijo en su declaración bajo la gravedad del juramento, en el interrogatorio de parte, antes de la entrada a la glorieta San Marcel de Manizales, sino por el contrario sobre la vía y que fue lo que le valió la orden de comparando por la infracción de tránsito al sobrepasar la señal de PARE que finalmente desembocó en el daño causado al actor como la causa de dicho daño.*”

*Señora Magistrada, para llegar a la verdad de este caso, **solicito con todo respeto que se proceda a acceder a esta petición de incorporación de la prueba documental** referida, pues desvirtúa la versión del demandado en su declaración en el interrogatorio de parte, donde indicó que no había incumplido la norma de tránsito impuesta por el agente de policía.”*

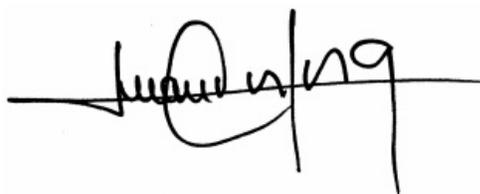
Y claramente, la finalidad de la prueba es esa, demostrar que el señor GERMÁN SEPÚLVEDA faltó a la verdad cuandoquiera que dijo que él no había incurrido en la violación de la señal de PARE que le valió la orden de comparendo el mismo día, a la misma hora, en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos, cuando él dijo que había quedado antes de la señal de PARE y que niquiera entró en la glorieta, pero la foto muestra lo contrario, por lo cual, a diferencia de lo que dijo la primera instancia en la sentencia que se recurre, podría cambiar la posición en la segunda instancia, si se determina que en verdad el tercero ajeno al informe del accidente de tránsito, SÍ ES RESPONSABLE del daño causado al demandado bajo la denominada **IMPUTACIÓN JURÍDICA DEL DAÑO**.

### **ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Con todo respeto, Solicito a la Sala de Decisión del h. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA CIVIL FAMILIA**, proceda a **REVOCAR** el auto del 22 de enero de 2021, para en su lugar **ACCEDER** a **DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL**, ordenando su **INCORPORACIÓN** dentro del expediente, en los términos que fija el artículo 327, numeral 4 del Código General del Proceso.

Sin otro particular, espero se conceda este recurso como en derecho corresponde.

Atentamente,



**JUAN CARLOS GIRALDO RENDON**

T. P. No. 158.678 del CS de la J

C. C. No. 16.076.158